

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 181.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este Gobierno político en 7 del actual la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dijo en 7 de Mayo último al Gefe político de Cádiz lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. José Romero vecino de Algeciras, y fabricante é interesado en el tráfico de cortezas curtientes de los árboles, solicitando que se circule á los Gobiernos políticos para su cumplimiento la Real orden de 4 de Julio de 1835 en la que se permitia la corta de árboles y estraccion ó arranque de las cortezas espresadas durante el movimiento activo de la savia, en la estacion del calor, atendidos los perjuicios que de otra manera deberian seguirse á la industria curtidora. S. M. se ha enterado detenidamente de este asunto instruido no solo con los datos é informes de los funcionarios y corporaciones que V. S. ha creido conveniente consultar, sino tambien con los demas antecedentes y dictámenes facultativos de la suprimida Direccion general del ramo. Con presencia de todo

atendiendo á que no solo la conservacion y mejora de los montes de toda clase exige la observancia de las buenas prácticas y principios científicos del cultivo de árboles sino que tambien estan en ellos igualmente interesadas la existencia y prosperidad de las mismas fábricas del curtido y de todas las demas que emplean para sus operaciones industriales los productos de los montes, cuya destruccion seguiria necesariamente á la de los arbolados. S. M. ha tenido á bien desestimar la instancia referida, mandando 1.º Que se lleven á efecto con toda exactitud las disposiciones que adoptó la espresada Direccion general de montes en lo concerniente á la época de ejecutar la corta, poda y descortezamiento de los árboles de encina, roble, alcornoque ú otros cualesquiera cuyas cortezas sean aplicables al curtido; cuyas operaciones han de practicarse precisamente en el invierno, desde principio de Octubre hasta fin de Marzo, despues de la madurez del fruto y cuando el estado de reposo en que queda la vegetacion permite las cortas y aprovechamientos, sin perjuicio alguno de los arbolados. 2.º Que solo se autorice la corta en los meses de primavera, verano y principio de otoño, respecto de aquellos árboles que no hubieren de quedar en pié, conservarse ó restablecerse, es decir, cuando el beneficio ó la mejora de los mismos arbolados requiera necesariamente su entresa-

ca y descepe para aclarar los montes cuya espesura perjudicase al buen cultivo y fomento de los demas árboles; en cuyo caso se espresará así en los expedientes que se remitan á la aprobacion de S. M.; sin cuya autorizacion no podrá variarse la época señalada para la corta ó aprovechamiento; adoptándose despues por V. S. y los empleados del ramo todas las reglas y precauciones necesarias para evitar abusos perjudiciales á los montes. Y 3.º que V. S. persiga con todo el rigor de las leyes, á los que contravengan á estas disposiciones, encargando á los empleados y demas dependientes del ramo que vigilen con el mayor esmero su observancia, y haciéndoles responsables así como tambien á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de todos los perjuicios á que dieren ocasion por su indebida tolerancia ó descuido en el cumplimiento de sus obligaciones. De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes, ayuntamientos del público y de los empleados del ramo de montes que serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en la parte que les corresponde, y muy particularmente sino vigilan como deben para evitar las cortas y descortezos que no esten permitidos. Palencia 15 de Junio de 1849 = Juan Herrer.

Núm. 182.

En el Juzgado de primera instancia de Frechilla se instruye causa en averiguacion del nombre, apellido y vecindad de la muger que en la mañana del 29 de Abril último se encontró muerta en el campo de la villa de Villaleon al camino de arriba de arroyo y pago titulado el Esbarradero. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos que si en alguno de los suyos respectivos falta desde la época citada alguna muger de las señas que á continuacion se espresan, lo pongan en noticia del Juzgado de Frechilla, manifestando el nombre, apellido y vecindad de la espresada difunta, así como el de sus padres, hermanos ó curadores. Palencia 15 de Junio de 1849. = Juan Herrer.

Señas de la difunta.

Resulta de la causa ser dicha difunta de edad de veinte y dos á veinte y seis años, bien con-

formada, vestida con un manteo azul roto y malo, un jubon de estameña casero pardo raído y roto, medias de lana blancas, atada la una con trenza azul, y la otra trenza negra, sin camisa ni pañuelos al cuello ni á la cabeza, y una manta blanca rota y mala.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Contribuciones Directas, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 8 del presente, la Real orden que sigue. = Excmo. Sr.: La Reina se ha enterado del expediente remitido por V. E. á este Ministerio é instruido á instancia de dos impresores de la ciudad de Valencia, quejándose de haber sido comprendidos por aquella Administracion de Contribuciones Directas en la clase 3.ª de la tarifa núm. 1.º adjunta al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847 como editores de periódicos, no obstante que por ser puramente literarios los que publican de su cuenta, debieran á su juicio ser incluidos como meros impresores en la clase 5.ª de la misma tarifa. En su vista, teniendo presente que en la clase 3.ª de la tarifa citada no se hace distincion alguna entre los editores de periódicos políticos, científicos ó literarios y que en todos es idéntico el caso del ejercicio de una industria; de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, S. M. ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por la misma para que los editores de periódicos, cualquiera que sea el carácter y objeto de estos, se comprendan para el pago de la contribucion industrial en la clase 3.ª de la tarifa referida núm. 1.º unida al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, que es la ley vigente en la materia. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la Direccion lo traslada á V. S. para iguales fines.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad y efectos que en su caso puedan ocurrir respecto á los Ayuntamientos encargados del cumplimiento de este servicio. Palencia 16 de Junio de 1849. = I. I., Domingo Salazar.

La Direccion general de Fincas del Estado, me comunica con fecha 13 del actual lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 27 de Mayo último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la con-

sulta de esa Direccion de 11 de Octubre último en que propone se declare que los compradores de fincas procedentes de las Encomiendas de la órden de San Juan de Jerusalem que deseen anticipar el pago de los plazos del importe de sus remates, tienen derecho al mismo abono que se hace á los de los demas bienes nacionales en virtud del Real decreto de 9 de Diciembre de 1840; y conformándose S. M. con el parecer del Consejo Real, se ha servido declarar que no debe hacerse abono alguno por anticipacion de plazos del precio de las fincas procedentes de la órden de San Juan de Jerusalem, mediante que no lo previene el Real decreto de 1.º de Mayo del año próximo pasado que mandó proceder á su enagenacion. De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y gobierno de esas oficinas del ramo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, para conocimiento y gobierno de los compradores de fincas que correspondieron á las Encomiendas de la órden de San Juan. Palencia 18 de Junio de 1849.= I. I., Domingo Salazar.

Juzgado de primera instancia de Carrion.

Don Facundo Santos Cid, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion de los Condes, y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á los bienes que constituyen la capellanía eclesiástica colativa titulada de la advocacion de la Virgen del Rosario, que en la parroquial del pueblo de Arroyo de este partido fundaron Domingo Miguel y María Balenceja, su muger, vecinos que fueron del mismo pueblo, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado por la escribanía del que autoriza, por sí, ó por medio de apoderado en forma, á deducir el que crean asistirlas, en inteligencia de que pasado sin haberlo verificado las parará todo perjuicio, pues por auto de este dia asi lo tengo mandado en vista del escrito presentado por el presbítero D. Antolin Gonzalez, vecino de Arroyo, actual poseedor de dicha capellanía y Juan Gonzalez, vecino de Villalcon, por quienes se pretende la propiedad de sus bienes. Dado en Carrion de los Condes á nueve de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve.= *Facundo Santos Cid.*
=Por su mandado, *Crisanto Martínez de Celis.*

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

El Licenciado D. Pedro Alonso y Caño, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser asi y estar en el egercicio de sus funciones el Escribano refrendante dá fé.

Por el presente primer edicto y su tenor cito, llamo y emplazo á Bernardo Gonzalez ó Benito Alvarez y su muger Isabel Gil, sin vecindad ni residencia conocida, contra quienes estoy procediendo criminalmente, como autores del robo de dos mulos, egecutado la noche del dos de Enero último y casa de Alonso Benayas vecino de Castromocho; para que dentro del término de treinta dias siguientes al de la fecha se presenten en la cárcel de este Juzgado, á responder á los cargos que contra ellos resultan, pues en otro caso se seguirá la causa en su rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados de esta Audiencia, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Frechilla á doce de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve.= *Pedro Alonso y Caño.*
Por su mandado, *Licenciado Antolin Paredes.*

D. Juan Presa y Huerta, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto y término de treinta dias que darán principio á correr y contarse desde el en que se halle inserto en la Gaceta y Boletin oficial de esta Provincia, cito, llamo, y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes de Manuel Alegre, difunto, vecino que fué de la villa de Dueñas, para que acudan ante mí por el oficio del actuario, por medio de Procurador y con poder bastante á deducir el que tuvieren en el expediente que estoy siguiendo de resultas de la definicion ab-intestato de dicho Manuel, que si lo hiciesen les oiré y guardaré justicia, y no haciéndolo pasado el espresado término, en su rebeldía seguiré el expediente con los Estrados del juzgado, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á quince de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve.= *Juan Presa y Huerta.*
=Por mandado del Sr. Juez, *Mariano Gomez Estrada.*

Juzgado de primera instancia de Castrojeriz.

D. José de la Vega y Concha, Juez de primera instancia de esta villa de Castrojeriz y su partido.

A V. S. el Señor Gefe superior político de la provincia de Palencia, hago saber: Que en este mi Juzgado y

testimonio del infrascrito Escribano se sigue causa criminal de oficio, contra Gaspar Gomez, natural de esta villa, vecino y organista en el pueblo de Tardajos, por robo de dos coronas de plata de la Virgen del Rosario, y su hijo Jesus, en el pueblo de Villandiego, en el dia 1.º de Mayo último, en cuya causa, y á petición del ministerio fiscal del mismo, en providencia de este dia he proveido librar á V. S. el presente exhorto para que se sirva disponer se haga saber á los plateros de su demarcacion, que en el caso de que en sus oficinas se presentaren á la venta las espresadas coronas, den parte á la Autoridad, y se proceda á la detencion de ellas, y de las personas que las llevaren, remitiéndolas con la seguridad correspondiente á disposicion de este Tribunal. Y para que tenga cumplido efecto, de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) cuya jurisdiccion en su real nombre ejerzo, exhorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego y suplico, que llegado á sus manos se sirva ver y cumplir; y en su consecuencia mandar que las diligencias que en vista se hicieren originales se me devuelvan á este mi Juzgado, para que la causa de su razon no sufra el menor retraso; pues en hacerlo así V. S. administrará recta justicia, quedando yo al tanto siempre que sus mandatos vea, Dado en esta de Castrojeriz á trece de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve. = José de la Vega y Concha. = Por su mandado, Juan Angel Astorga.

PARTE NO OFICIAL.

AVISO IMPORTANTE

A LOS CIEGOS Y EN ESPECIAL DE CATARATA.

Acaba de llegar á Burgos á instancia de algunas personas el Oculista Bermeo, que tiene dadas repetidas pruebas en aquella de sus singulares conocimientos en las dolencias de los ojos. Permanecerá hasta el 6 de Julio.

Este profesor, en 22 años de práctica, ha vuelto la vista en Madrid y principales capitales del Reino, á miles de personas, cuyos nombres y habitaciones

han citado los periódicos de aquellas capitales, varias de 80 y mas años, algunas de nacimiento. Hace á los ciegos de cataratas las ofertas siguientes que acreditan su habilidad y buenos sentimientos.

Y son: 1.ª No llevar cosa alguna á los que operados no cobren la vista.

2.ª Dejar su importe por uno ó mas años, ó hasta que estén convencidos que su vista es duradera y permanente.

3.ª Operar gratis á los pobres de solemnidad.

Cura tambien á los que tienen los ojos torcidos, vizcos ó estrabismados, aunque sea de nacimiento, consiguiendo por este medio no solo hermosear su rostro, sino tambien mejorar la vista que siempre es corta en estos casos.

Las personas que quieran ser reconocidas para saber si su dolencia es curable, pagarán dos pesetas.

Acudirán de once á una á la calle de las Trojes del Cabildo, núm. 2, casa de Luisa Gutierrez.

SE GRABAN SELLOS

de todas clases y tamaños para los Ayuntamientos y Alcaldías constitucionales.

Es tan general el uso de los sellos, y tan conocida su utilidad por lo difícil de falsificar ningun documento, que apenas habrá oficina del Gobierno, corporacion ni establecimiento que no lo tengan, atendido á lo reducido de su precio y la brevedad con que se hacen.

Tambien se hacen con armas particulares, en cuyo caso se explicará bien la clase de estas, que siendo como la muestra en pocas horas que esté en Madrid el encargado quedará servido.

Hay ademas un completo surtido de sellos para lacre ú oblea cuyos precios son los siguientes:

Dos iniciales de letra inglesa. . . .	4 reales.
Tres idem idem idem. . . .	5
Dos idem idem gótica. . . .	5
Dos idem idem enlazadas. . . .	5
Dos idem para marcar ropa á prueba de lejía.	2

Los encargos se dirigirán á la Redaccion de este periódico oficial.